



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00462-00

Bogotá, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **SAUL ANTONIO HAMBURGER VILLAR**

Accionado: **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA y la OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE SANTA MARTA**

Providencia: **Fallo**

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **SAUL ANTONIO HAMBURGER VILLAR** en contra de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA y la OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE SANTA MARTA**, bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

SAUL ANTONIO HAMBURGER VILLAR, presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA y la OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE SANTA MARTA** con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental a la petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, respecto a su solicitud radicada el día 19 de marzo de 2022.

Allegó copia de su pedimento. Agregó que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA**.

La **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA** sostuvo que mediante correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2022 procedió a trasladar por competencia de la solicitud presentada por ASOCEC a la Oficina de Gestión del Riesgo Distrital – OGRICC, con copia al peticionario al correo electrónico hamvil@icloud.com, en virtud de las funciones y atribuciones asignadas a la Secretaría de Gobierno, a través del decreto de Modernización No. 312 del 29 de diciembre de 2019. Señaló que no tiene la competencia para conocer sobre la inspección y vigilancia de las normas relativas a las piscinas de los conjuntos residenciales o cualquier otra propiedad horizontal.

LA OFICINA PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO Y CAMBIO CLIMÁTICO DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA manifestó que equívocamente la SECRETARIA DE GOBIERNO le trasladó por competencia la solicitud elevada por el Sr. **SAUL ANTONIO HAMBURGUER VILLAR**, respecto a la Inspección, vigilancia y control de las piscinas acorde con lo establecido en el Decreto af

Nacional No. 1209 de 2008. Adujo que la Oficina para la Gestión del Riesgo y Cambio Climático no tiene la competencia funcional de realizar esta clase de acciones, ni le ha sido asignada mediante acto administrativo, además, no tiene la facultad legal de realizar sanciones por incumplimiento de la normatividad en materia de Seguridad en Piscina, por lo que le dio traslado a la Secretaría de Salud, de acuerdo a Decreto Único Reglamentario No. 780 de 2016, el cual contempla que la inspección sanitaria de las piscinas de uso colectivo corresponde a la autoridad sanitaria departamental, distrital o municipal, categorías especial, 1, 2 y 3.

La SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA sostuvo que no está legitimada para cumplir con lo pretendido por el accionante.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la entidad demandada **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA**, desconoce la supuesta violación al derecho fundamental de petición de la parte actora presuntamente vulnerado, con la negativa de brindarle una respuesta a su solicitud de 19 de marzo de 2022.

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

af

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende el demandante **SAUL ANTONIO HAMBURGER VILLAR** que se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su solicitud de 19 de marzo de 2022, en la que solicitó, se le informe si es indispensable tener un salvavidas todos los días de la semana mientras la piscina del conjunto residencial donde reside esté abierta al público, en caso afirmativo recordarle las sanciones a la que se verían expuestos los copropietarios al no acatar dicha disposición.

Ahora bien, **La SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA** le manifestó a la parte actora que trasladó la solicitud a **la OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE SANTA MARTA** toda vez que no era la competente para tal fin. Agregó copia de ello, por lo que no se observa vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTA MARTA**.

RV: Solicitud de Información piscinas

Gobierno Santa Marta <gobierno@santamarta.gov.co>
Mar 29/03/2022 16:24

Para: Gestion del Riesgo Santa Marta <gestiondelriesgosmr@santamarta.gov.co>
CC: hamvil@icloud.com <hamvil@icloud.com>
Santa Marta D.T.C.H., 29 de marzo de 2022

Doctor
JORGE LIZARAZO
OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO
E. S. D.
Ciudad

REF.: TRASLADO POR COMPETENCIA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR ASOCEC.

Cordial saludo,

De manera muy atenta, me permito dar traslado por competencia, la petición presentada por ASOCEC a través de correo electrónico, a ésta Dependencia, dentro de la cual solicita "...en el conjunto residencial Sierradentro Reservado de esta ciudad tenemos una piscina abierta todos los días de la semana, en la que por su naturaleza se bañan niños de todas las edades sin importar el día ni la hora. pues son hijos y familiares de los copropietarios: en ese orden de ideas, y como quiera que según la ley le corresponde a las Alcaldías ejercer la inspección y vigilancia sobre ellas, me dirijo a usted, para consultarlo, si teniendo en cuenta lo anterior es indispensable tener un salvavidas todos los días de la semana mientras la piscina esté abierta al público, en caso afirmativo rogaría a usted recordarme las sanciones a la que nos veríamos expuesto los copropietarios al no acatar dicha disposición." con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, el cual establece ad peddem literae: .

Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

En este sentido, y por disposición del Decreto de modernización de la Administración Distrital No. 312 del 29 de diciembre de 2016, resulta necesario remitir dicha solicitud a fin de que por parte de su dependencia se dé respuesta oportuna, clara y de fondo al peticionario.

A su vez, **La OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE SANTA MARTA** indicó que equívocamente la SECRETARIA DE GOBIERNO le trasladó por competencia la solicitud elevada por el Sr. **SAUL ANTONIO HAMBURGUER VILLAR a la SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA**, y que no tienen la competencia funcional de realizar esta clase de acciones, ni le ha sido asignada mediante acto administrativo.

No obstante, aunque se lo comunicó a la parte demandante no allegó copia de dicho traslado, por lo que se vulnera el derecho de petición al señor **SAUL ANTONIO HAMBURGER VILLAR** por parte de la **OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE SANTA MARTA**. En consecuencia, se ordenará al representante legal de esa entidad para que si no lo ha hecho, le comunique al actor si procedió con el traslado de la solicitud de 22 de marzo de 2022 a la **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA** y en caso afirmativo, le adjunte copia de dicho trámite.

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
RESPUESTA SOLICITUD INFORMACION PISCINA
Gestion del Riesgo Santa Marta <gestiondelriesgosmr@santamarta.gov.co>
Lun 23/05/2022 7:53 PM
Para: hamvil@icloud.com <hamvil@icloud.com>;saulhamburger@gmail.com <saulhamburger@gmail.com>
2 archivos adjuntos (523 KB)
47001-230522-040 RESPUESTA SOLICITUD INFORMACION PISCINA.pdf; 47001-230522-039 REMISION SOLICITUD DE INFORMACION PISCINAS REALIZADA POR EL SEÑOR SAUL ANTONIO HAMBURGUER VILLAR.pdf
Cordial saludo,
Adjunto documento del asunto, con anexos
Para su conocimiento y fines pertinentes.
RESPUESTA SOLICITUD INFORMACION PISCINA
Gestion del Riesgo Santa Marta <gestiondelriesgosmr@santamarta.gov.co>
Lun 23/05/2022 7:53 PM
Para: hamvil@icloud.com <hamvil@icloud.com>;saulhamburger@gmail.com <saulhamburger@gmail.com>
2 archivos adjuntos (523 KB)
47001-230522-040 RESPUESTA SOLICITUD INFORMACION PISCINA.pdf; 47001-230522-039 REMISION SOLICITUD DE INFORMACION PISCINAS REALIZADA POR EL SEÑOR SAUL ANTONIO HAMBURGUER VILLAR.pdf
Cordial saludo,
Adjunto documento del asunto, con anexos
Para su conocimiento y fines pertinentes.

Recuérdese que el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 establece: *“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **SAUL ANTONIO HAMBURGER VILLAR**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ordenar al representante legal de la **OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO DE SANTA MARTA**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, si no lo ha hecho, le comunique a **SAUL ANTONIO HAMBURGER VILLAR**, en el término de 48 horas siguientes a la notificación, si procedió con el traslado de la solicitud de 22 de marzo de 2022 a la **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE SANTA MARTA** y en caso afirmativo, le adjunte copia de dicho trámite.

TERCERO: Notifiquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez